



001
mo

Resolución Jefatural

Nº 104 - 2009-INDECI
15 de Abril del 2009

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, contra la Resolución Jefatural Nº 001-2009-INDECI del 08 de enero de 2009; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 463-2008-INDECI, del 18 de noviembre de 2008, en mérito a los Informes Nº 018 y 020-2008-INDECI/21.0 del entonces Grupo de Apoyo a la Gestión y al Informe Nº 005-2008-INDECI/27.0, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD - INDECI, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, Director de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del INDECI, y mediante Resolución Jefatural Nº 001-2009-INDECI del 08 de enero del 2009, se resolvió el citado Proceso Administrativo Disciplinario, cuyo artículo primero, declara infundada las denuncias por actos de hostigamiento sexual y/o acoso sexual interpuestas por la señora Gianina María Mendoza Lema y la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva en contra del citado funcionario y, por artículo segundo, se impone al citado funcionario la sanción de amonestación, por incurrir en falta administrativa disciplinaria de incumplimiento de normas establecida en el inciso a), del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por escrito de fecha 02 de marzo de 2009, dentro del plazo de Ley, el señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 001-2009-INDECI;

Que, de conformidad con el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de solicitar a éste, examine lo actuado por el subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestiona actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trata de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos¹. Asimismo, el artículo 208º de la acotada Ley, señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina



Que, el Decreto Ley N° 19338, Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil es un Pliego Presupuestal Autónomo, dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la potestad sancionadora disciplinaria recae en el Titular de la institución, por lo que en materia de sanción disciplinaria es instancia única no sujeta a potestad jerárquica, advirtiéndose, por tanto, que el recurso de apelación presentado por el recurrente, cuestiona un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia, dada la autonomía del INDECI, por lo que, resulta aplicable lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala; *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En tal sentido, en aplicación del Principio de Informalismo², y de conformidad con el artículo 208° de la mencionada Ley, corresponde dar trámite el presente escrito como recurso de reconsideración;

Que, mediante el recurso de reconsideración acotado, el recurrente sostiene que la sanción impuesta tiene sustento en un hecho insubsistente, supuestamente ocurrido en el mes de agosto de 2005, denunciado por la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva y acogido en la Resolución como: *"un hecho que se encuentra acreditado con el testimonio del señor Marcos Panduro Curitima, corroborado con el testimonio de la señora Gloria Luz Guzmán Bautista"*; agrega, que dicha interpretación adoptada por la administración, es carente de imparcialidad, ambigua y contradictoria, según indica, porque en dicho extremo, al testimonio del señor Marcos Panduro Curitima se le otorga validez, no obstante, que en el último considerando de la página tres de la resolución impugnada se señala que su testimonial, *"no genera convicción respecto de lo declarado (...) dado que al tiempo de ser emitido regía un contexto de conflicto personal con el denunciado careciendo de la imparcialidad que se precisa (...)"*;

Que asimismo señala, que en el primer párrafo de la cuarta página de la resolución se afirma que: *"las testimoniales de la señora Gloria Luz Guzmán Bautista y del señor Rubén Pacheco Castañeda, no se encuentran respaldadas con ningún otro elemento probatorio por lo que no es suficiente para generar convicción acerca de los hechos denunciados (...)"*, y en el tercer párrafo de la misma carilla, se afirma que: *"(...) sin embargo, aún cuando dicho acto no constituye acoso sexual y el testimonio del señor Marcos Panduro Curitima, fue emitido en un contexto de conflicto personal con el denunciado, pero al estar corroborado con el testimonio de la señora Gloria Luz Guzmán Bautista, ex locadora del INDECI, son medios probatorios con los que se llega a la convicción que el hecho denunciado ocurrió (...)"*, de lo que concluye sosteniendo, *"la testimonial de la señora Gloria Luz Guzmán Bautista, presenta la misma ambigüedad y contradicción"*;

Que por otro lado, el recurrente indica, que de acuerdo al artículo tercero del resolutivo impugnado, se ha aplicado una norma ulterior (Memorándum Múltiple N° 026-2007-INDECI/7.0 del 27.May.2007) a una situación anterior (el supuesto hecho ocurrió en el mes de agosto de 2005), contraviniéndose el artículo 103° de la Constitución. Además indica, que para la aplicación de la sanción de amonestación, no se ha seguido el debido procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y, señala no estar de acuerdo con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la impugnada, en cuanto a validar la investigación

² Ley N° 27444, Artículo IV, 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, (...)



002
DOD

realizada por el Grupo de Apoyo a la Gestión, violándose el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución, el cual garantiza la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional;

Que finalmente, el impugnante solicita que se declare fundado su recurso administrativo y se deje sin efecto el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 001-2009-INDECI, que le impone la sanción de amonestación;

Que, respecto de lo alegado por el recurrente, en cuanto la resolución de sanción impugnada ha sido dictada adoptando una interpretación discriminatoria, ambigua y contradictoria de los testimonios del señor Marcos Panduro Curitima y señora Gloria Luz Guzmán Bautista, sobre un hecho supuestamente ocurrido en el mes de agosto de 2005 y denunciado por la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva; cabe señalar que las testimoniales de las citadas personas refieren entre otros aspectos, a imputaciones directas hechas al recurrente, sobre el incidente del 2005 en la oficina del entonces Grupo de Apoyo a la Gestión, 4to piso de la sede central del INDECI (tocamiento físico a la denunciante Roxana Castillo. folios 397 y 423 respectivamente), y también sobre los incidentes (besos y abrazos) que habrían ocurrido en diferentes momentos denunciados por la citada señorita y la señora Gianina Mendoza Lema (folios 185, 397 y 423), sobre los cuales la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD – INDECI, luego del procedimiento efectuado, ha dado el valor probatorio que corresponde para llegar a la verdad real y legal del hecho denunciado, es decir, en tanto que los testimonios sobre el incidente del 2005 mantienen una versión uniforme del hecho denunciado (vieron el tocamiento físico personal), aún cuando en la resolución impugnada el testimonio del señor Marcos Panduro se entiende debilitado por las circunstancias de conflicto personal que mantuvo con el denunciado al momento de brindar su testimonial, sin embargo, al ser confrontado con el testimonio de la señora Guzmán y con la denuncia de la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, quien por su parte mantuvo una versión uniforme a lo largo de todo el proceso investigatorio, sobre el extremo denunciado, la CEPAD – INDECI, concluye que los testimonios son consistentes, que sostienen de modo directo la imputación hecha al recurrente, por lo que constituyen pruebas objetivas que corroboran la ocurrencia del hecho físico denunciado; no ocurre lo mismo respecto de las testimoniales que refieren a actos de hostigamiento sexual denunciados (besos y abrazos), ya que éstos contienen frases subjetivas y no se encuentran respaldadas con ningún otro medio probatorio como lo exige la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; en tal sentido, se entiende que carece de fundamento el argumento que postula que la sanción impuesta al recurrente, esté sustentada en un hecho insubsistente y apoyado en una interpretación testimonial contradictoria e incongruente;

Que, a mayor detalle, de la confrontación del descargo formulado a nivel de investigación, con el formulado a nivel del Proceso Administrativo Disciplinario sobre el incidente del mes de agosto de 2005, se advierte de la documentación obrante, que en un primer momento el recurrente optó únicamente por negar el hecho denunciado (folio 383) señalando que: *"(...)si la situación se hubiera dado, hecho que yo refuto como falso (...)"* y posteriormente (folio 579) manifestar que *"(...) llegué a señalar su ombligo, a manera de llamarle la atención (...)"*, advirtiéndose de ello, tanto a nivel de investigación como en el proceso disciplinario llevado a cabo, contradicciones respecto del hecho denunciado, situación que abona para determinar que las citadas pruebas testimoniales tengan consecuencia y racionalidad, siendo válidas para corroborar el extremo denunciado por la señorita Roxana Del Pilar Castillo, situación que aun cuando no configura un acto de hostigamiento sexual por no contener otros elementos constitutivos del tipo legal (inmediatez, reiterancia, rechazo, connotación sexual), sin embargo, determina una conducta indebida por



parte del recurrente, consecuentemente la sanción impuesta por la Resolución recurrida, se basa en criterios objetivos, consistentes y corroborados vía testimonial;

Que, respecto de lo alegado por el recurrente, en cuanto se ha aplicado una norma ulterior para una situación anterior, cabe señalar que el sustento legal de la sanción impuesta al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, se basa en la aplicación del inciso e) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establece, todo servidor o funcionario que presta servicios a la nación, debe conducirse con corrección en el desempeño del cargo, norma que acorde al resultado del proceso disciplinario llevado a cabo, incumplió el recurrente al realizar el tocamiento físico a un personal subordinado, lo que configura falta disciplinaria de incumplimiento de normas, tipificado en el inciso a) del artículo 28º de la acotada Ley de Bases, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, basamento legal expuesto en los considerandos de la resolución de sanción sin mencionar al Memorándum Múltiple N° 026-2007-INDECI/7.0. Además, al encontrarse la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 276, el procedimiento a aplicarse es el señalado en dicha norma y no el regulado en el Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; en tal sentido, lo afirmado por el recurrente no corresponde a los alcances de la sanción impuesta, por lo cual se estima que no se ha vulnerado el debido proceso;

Que, el Memorándum Múltiple incluido en la resolución impugnada, no es aplicado para la sanción del caso sub materia. Es mencionado en el artículo tercero de la resolución recurrida, sobre la base del hecho resuelto, con el fin que la Sub Jefatura, en su condición de máxima autoridad administrativa, reitere a futuro el contenido del mismo, sobre la conducta individual que deben mantener todos los funcionarios y servidores en la Institución, con el fin que las relaciones interpersonales sean las adecuadas en el ámbito laboral;

Que, en lo que respecta al manifiesto del recurrente, de no estar de acuerdo con el sustento sobre la validez de la investigación realizada por el entonces Grupo de Apoyo a la Gestión, al tener en cuenta que las denunciantes prestan servicios al INDECI en su condición de contratadas por servicios no personales (SNP); así como, el denunciado, es contratado por servicios profesionales a través del Proyecto INDECI - PNUD, sin tener vínculo laboral con el INDECI, aun cuando de conformidad con el Reglamento de la Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, las potenciales víctimas tienen derecho a interponer las acciones que estimen pertinentes en la vía que corresponde, y que el procedimiento de la denuncia debe sujetarse a lo establecido en el Régimen Laboral Público, al no existir disposición legal expresa al respecto, nada impide que la Comisión Especial de Procesos Administrativos pueda valerse de documentos y pruebas recabadas en instancias distintas como los actuados por el Grupo de Apoyo a la Gestión;

Que en tal sentido, en el caso sub materia, tomando en cuenta el principio de informalismo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es válida la investigación del Grupo de Apoyo a la Gestión realizada con el fin de evaluar la existencia o configuración del hostigamiento sexual. Sin embargo, la emisión del resolutivo declarando fundada o infundada las denuncias y, por tanto, pronunciándose respecto de la responsabilidad administrativa del funcionario, previo procedimiento administrativo es una acción inherente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a las normas vigentes. Por ello, no se ha recurrido a ningún subterfugio ni se ha vulnerado el debido proceso establecido constitucionalmente;



003
tus



Que finalmente, la sanción de amonestación impuesta al Director de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del INDECI, se ha efectuado como resultado de un Procedimiento Administrativo Disciplinario conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, CEPAD – INDECI, con las garantías del debido proceso, otorgando irrestrictamente las facilidades para que ejerza su derecho a defensa, consecuentemente el recurso de reconsideración y los argumentos del denunciado no modifican de modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, ni desvirtúan el hecho ni las razones consideradas para imponer la sanción de amonestación;

Por las consideraciones señaladas, estando a lo expuesto en el Informe N° 030-2009-INDECI/5.0, de fecha 14.Abr.2009, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificados por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, Director de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del INDECI, en contra de la Resolución Jefatural N° 001-2009-INDECI, del 08.Ene.2009, la que se declara firme, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría General del INDECI, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario al interesado, así como a la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, señora Gianina María Mendoza Lema, a la Sub Jefatura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Coordinación Administrativa Programa INDECI - PNUD, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Órgano de Control Institucional, para su conocimiento y fines.



Regístrese, comuníquese y archívese;



Luis Felipe Palomino Rodríguez
General de División EP "R"
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil